

**REGLAMENTO (CE) N° 890/1999 DE LA COMISIÓN**

de 29 de abril de 1999

**relativo a la organización de campañas de información sobre el etiquetado de la carne de vacuno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2071/98 del Consejo, de 28 de septiembre de 1998, relativo a campañas de información sobre el etiquetado de la carne de vacuno<sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo, de 21 de abril de 1997, por el que se establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie bovina y relativo al etiquetado de la carne de vacuno y de los productos a base de carne de vacuno<sup>(2)</sup>, establece un nuevo régimen de etiquetado encaminado a ofrecer mayores garantías a los consumidores;
- (2) Considerando que el Reglamento (CE) n° 2071/98 dispone que la Comunidad puede financiar campañas de comunicación destinadas a informar a los consumidores sobre las garantías que ofrece el régimen de etiquetado de la carne de vacuno;
- (3) Considerando que la Comisión establece la lista de los Estados miembros que deseen realizar campañas de comunicación y determina el importe destinado a financiarlas según el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98<sup>(4)</sup>;
- (4) Considerando que, para llevar a cabo las campañas de información, es necesario adoptar disposiciones de aplicación en relación con el contenido, la selección y la ejecución de los programas; que dichas disposiciones deben tener en cuenta la necesidad de garantizar la concertación con los Estados miembros de que se trate; que, con tal fin, es necesario que sean los Estados miembros quienes propongan a la Comisión los programas, controlen la ejecución de los mismos y efectúen los pagos correspondientes;
- (5) Considerando que la gestión administrativa y financiera de los contratos se encuentra ya regulada por el Reglamento (CE) n° 481/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se establecen las normas generales de gestión de los programas de

promoción de determinados productos agrícolas<sup>(5)</sup> por lo que no es necesario prever normas de ese tipo en el presente Reglamento;

- (6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los Estados miembros que piensen poner en práctica las campañas de comunicación destinadas a informar a los consumidores sobre las garantías que ofrece el régimen comunitario de etiquetado de la carne de vacuno instaurado mediante el Reglamento (CE) n° 820/97 informarán de ello a la Comisión antes del 1 de diciembre de cada año y, por primera vez, antes del 1 de mayo de 1999.
2. De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 27 del Reglamento (CEE) n° 805/68 y basándose en la información recibida en aplicación del apartado 1, la Comisión, antes del comienzo de cada año y, por primera vez, antes del 15 de mayo de 1999:
  - establecerá la lista de los Estados miembros que la hayan informado, de conformidad con el apartado 1,
  - distribuirá entre esos Estados miembros el importe destinado a la financiación de las campañas de comunicación y a su evaluación, teniendo en cuenta el consumo y la producción de carne de vacuno en cada Estado miembro.
3. Antes del final de cada año, se reexaminarán las previsiones presupuestarias en las que esté basado el importe global destinado a la financiación de esta medida. El resultado de este reexamen se tendrá en cuenta para fijar el importe destinado a financiar la campaña de información siguiente.

*Artículo 2*

1. Ateniéndose a las normas comunitarias, el organismo competente designado por cada Estado miembro seleccionará, mediante apertura a la competencia por todos los medios apropiados y basándose en los programas presentados, la agencia u organización que se encargará de realizar las campañas de comunicación y presentará a la Comisión el programa de comunicación propuesto por la agencia o la organización elegida, adjuntando un dictamen motivado sobre su adecuación a los

<sup>(1)</sup> DO L 265 de 30.9.1998, p. 2.<sup>(2)</sup> DO L 117 de 7.5.1997, p. 1.<sup>(3)</sup> DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.<sup>(4)</sup> DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.<sup>(5)</sup> DO L 57 de 5.3.1999, p. 8.

requisitos establecidos en el artículo 3, en el plazo de tres meses a partir del establecimiento de la lista de los Estados miembros indicados en el apartado 2 del artículo 1.

2. La Comisión examinará los programas presentados por los Estados miembros y, si se ajustan a los criterios enunciados en el artículo 3, autorizará a cada Estado miembro a celebrar un contrato con la agencia u organización que haya elaborado el programa seleccionado, tras informar al Comité de gestión de la carne de bovino.

3. Los contratos que celebren los organismos competentes se ajustarán a los contratos tipo que les facilite la Comisión.

#### *Artículo 3*

1. Todo programa incluirá como mínimo:

- una descripción pormenorizada de las campañas de información previstas y de los resultados previstos,
- la indicación, clara y detallada, del coste previsible de cada campaña,
- la indicación de los medios que se vayan a utilizar,
- el plazo de realización y el calendario de las diferentes campañas, que deberán realizarse en el plazo de doce meses a partir del día en que se firme el contrato,
- la indicación de las terceras personas que, en su caso, vayan a intervenir en la realización del programa.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de abril de 1999.

*Por la Comisión*

Franz FISCHLER

*Miembro de la Comisión*

2. Las medidas previstas en los programas:

- deberán informar sobre las condiciones y obligaciones previstas en el Reglamento (CE) n° 820/97 en lo que atañe al sistema comunitario de etiquetado y, concretamente, a la rastreabilidad de la carne y las garantías ofrecidas por el sistema de control correspondiente,
- no deberán limitarse al sistema aplicable en un solo Estado miembro, sino que habrán de informar sobre todo el sistema de etiquetado y, en particular, sobre su carácter comunitario; con tal fin, los distintos ejemplos de etiquetado se referirán a varios Estados miembros,
- no podrán referirse a marcas comerciales,
- no deberán sustituir a campañas similares en curso, aunque sí podrán ampliarlas, en su caso.

#### *Artículo 4*

Serán de aplicación las disposiciones del Reglamento (CE) n° 481/1999, por el que se establecen las normas generales de gestión de los programas de promoción de determinados productos agrícolas, salvo disposición en contrario del presente Reglamento.

#### *Artículo 5*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.